



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación: 1100140030862018-0104200**

**Ejecutante: CRISTIAN CAMILO LEGUIZAMÓN Y LILIANA SOSA FAJARDO**

**Ejecutado: ROSA HELENA RODRÍGUEZ**

**Proceso: Ejecutivo**

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada **Rosa Helena Rodríguez**, fue notificada por estado del mandamiento de pago proferido en su contra al interior del expediente, quien dentro del término de ley no propuso excepciones.

Cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 *ibídem* y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

### **ANTECEDENTES**

**CRISTIAN CAMILO LEGUIZAMÓN Y LILIANA SOSA FAJARDO**, por intermedio de profesional en derecho, promovió proceso ejecutivo contra **ROSA HELENA RODRÍGUEZ**, pretendiendo se librara mandamiento ejecutivo ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en la sentencia proferida por este Juzgado en audiencia del 10 de abril de 2019, confirmada en segunda instancia por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá el 30 de julio de 2020.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del documento base de recaudo ejecutivo, este despacho judicial libró orden de pago y ordenó la notificación del extremo ejecutado por estado, quien en el término de traslado no formuló medios defensivos, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

## CONSIDERACIONES

### 1. Presupuestos Procesales

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales, se encuentran legitimados en la causa los intervinientes en la contienda tanto por activa como por pasiva y no se observa vicio que rescinda lo actuado, por lo que corresponde proferir este auto que defina esta causa.

### 2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver se concreta en el siguiente: ¿Debe o no seguirse adelante con la ejecución en contra del extremo pasivo?

### 3. Fundamento normativo

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso prevé que si vencido el plazo otorgado al extremo pasivo para oponerse a la ejecución no formula excepciones, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

### 4. Revisión del caso

En el *sub-examine* se aportó con la demanda como título ejecutivo para fundamentar esta ejecución la sentencia proferida por este Juzgado en audiencia del 10 de abril de 2019, confirmada en segunda instancia por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá el 30 de julio de 2020, la cual da cuenta de la cantidad ordenada en dicho proveído y adeudada por la parte demandada, documento que se ajusta a las exigencias consagradas en el artículo 422 del Código General del Proceso y 306 *ibídem*.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el extremo pasivo no controvertió el mandamiento de pago y tampoco formuló medios defensivos, se debe ordenar seguir adelante la ejecución, con las demás disposiciones legales, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 1° de diciembre de 2020, en el presente asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO: DISPONER** que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos que haya realizado o realice la demandada, incluidos los que sean producto de medidas cautelares, aplicados en la fecha en que se efectuaron.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$2'000.000. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE, (2)**



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**

**JUEZ**

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>007</u> de hoy <u>3 DE FEBRERO 2021</u>
La Secretaria  VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0befc497cfd42eb5850b214d76d257cb2dbb22be87b791f45a243c2382e883b**

Documento generado en 29/01/2021 12:30:12 PM